

Rol N°	26.592 – 2018, Cuarta sala.
Recurso	Casación en el fondo
Voces	Reajuste del monto de la pensión de alimentos,
Normativa Relevante	Arts. 32 y 67 de la Ley N°. 19.968; art. 7 de la Ley N° 14.908; arts. 61 y 62 de la Ley N° 19.947.

RESUMEN

La sentencia en comento sí bien se distancia de la materia de estudio (bienes familiares), toda vez que se trata de la pretensión del recurrente por rebajar el monto de la pensión de alimentos, pero por la revisión del recurso de casación en el fondo, toda vez que entiendo infringido, por parte de los sentenciadores del fondo, los criterios de la sana crítica, más, sin especificar la forma en que éstos se infringieron.

La Corte, siguiendo la línea jurisprudencial que ha establecido como precedente en ésta materia, opta por rechazar la pretensión del recurrente al no justificar en su presentación las causales y las formas bajo las cuales se estaría vulnerando los criterios de la sana crítica con ocasión de una sentencia que establece la obligación alimentaria.

HECHOS

Los hechos quedan prefijados en el Cons. Tercero,

“**Tercero:** Que en la sentencia impugnada se dieron por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Las partes tienen cinco hijos en común cuyas edades fluctúan entre los 8 años de edad y los 19 años, a la época de interposición de la demanda y viven con su madre.
- 2.- El demandado es ingeniero agrónomo, trabaja en la empresa de semillas Senameris, tiene inscrito a su nombre el inmueble que actualmente habitan los alimentarios, es propietario de diversos vehículos y tiene participación de un 33% en la sociedad Rojas y Espinoza Ltda.
- 3.- La actora es técnico agrícola, se encuentra cesante desde enero de 2018, no percibe rentas y vive junto a los alimentarios en el inmueble declarado bien familiar e inscrito a nombre del demandado.
- 4.- La pensión alimenticia vigente y que fue regulada en causa RIT C-676-2015 del tribunal, alcanza la suma de \$1.350.000, y comprende el pago del dividendo del inmueble ubicado en 38 Oriente 1 Norte N°3867, Loteo Portones de Pichimapu, Talca; el del servicio de cable e internet y de la cobertura de salud al que se encuentra afiliado el demandado, y la obligación de mantener a los hijos como cargas de familia. Al monto resultante de la suma de los ítems indicados, restada la cantidad de \$1.350.000, se dispuso que el alimentante lo depositará mensualmente en dinero efectivo, a contar de septiembre de 2015.

Sobre la base de dichos hechos se acogió la demanda, estimando que las necesidades de los niños son aquellas necesarias para cubrir alimentación, vestuario, salud, educación y aquellas propias según la edad de desarrollo, fijando la pensión en la suma de seis ingresos mínimos remuneracionales mensuales, a esa fecha \$1.656.00, junto al pago de asignaciones familiares, bonos escolares y demás beneficios que correspondan a los alimentarios conforme a la ley”.

CUESTIÓN JURIDICA

¿Es el recurso de casación en el fondo el medio de impugnación idóneo para revisar el monto de la obligación alimentaria, en circunstancias que dicho establecimiento, en instancia, supone un ejercicio de valoración de los hechos y de la prueba rendida?

DECISIÓN

La Corte asume que el recurso de casación en el fondo no es el mecanismo para imputar sentencias que se refieren al monto dinerario de los alimentos, salvo que el razonamiento por el cual se llegó a esas conclusiones hayan sido con vulneración a las reglas de la sana crítica que, en todo caso, en el fundamento del petitorio deberá expresarse detalladamente cómo se infringieron los elementos o las reglas constitutivas de la sana crítica. Labor que se erige como una carga procesal.

“Cuarto: Que tal como esta Corte lo ha sostenido reiteradamente, no es posible revisar a través del recurso de casación en el fondo los hechos que soberanamente han dado por probados los tribunales de instancia, pues se trata de un proceso racional que escapa del control de la casación, a menos que se haya infringido las reglas de la sana crítica y se denuncie de manera eficiente la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En la especie si bien se acusa infracción al art. 32 de la Ley Nro. 19.968, se prescinde de un desarrollo argumentativo referente a la manera en que se habría producido, omitiéndose señalar cuál de las reglas de la sana crítica se estiman infringidas, manifestándose, más bien, una discordancia con la ponderación de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, lo que no es susceptible de ser controlado por medio de éste recurso.

Sexto: Que, como se ha manifestado en otras oportunidades, el reproche por esta vía destinado a atacar la regulación en dinero de una obligación determinada, no es susceptible de control en sede de casación en el fondo, desde que dicha acción presupone un ejercicio valorativo, que excede de lo meramente jurídico, en la medida que se efectúe de manera compatible con las reglas de la sana crítica; de modo que para que prospere un recurso como el que se examina es necesario que se denuncie la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, señalándose de manera clara la conculcación a los criterios que dicho sistema probatorio, cuestión que como se dijo no se observa.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlos en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho”.

COMENTARIO

En razón de la materia que nos convoca, los bienes familiares, hubiese sido interesante, en el caso que el recurrente hubiese cumplido con los estándares de la Corte para acreditar la vulneración de los criterios de la sana crítica, cómo el hecho de que el inmueble en que residen los hijos comunes y su cónyuge está afecto a la calidad de bien familiar y es de propiedad del recurrente, pudiese o no influir en la determinación final del monto del pago de pensión de alimentos. En este sentido, podríamos plantearlo en el siguiente sentido:

¿Tiene alguna influencia que el bien raíz en que residen los hijos comunes y la cónyuge que está afecto a la calidad de bien familiar, tratándose de juicios de determinación y pago de pensión de alimentos?